

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ampliaciones de la provincia Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignateñi, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los pedidos que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos por el año corriente y a 65 las de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al cobro se agregará un coste móvil de 50 céntimos por línea impreso.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percaso en la capital gas respuesta de éste.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 enero 1929)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 147.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Daniel Sanz Aznar, de Fuendejalón (Zaragoza), autorización para instalar en su molino harinero, compuesto de un par de piedras de 1.300 milímetros, de una molturación de 1.500 a 2.000 kilogramos en veinticuatro horas, un molino compresor de cuatro cilindros, dos pasadas de 400 por 190 milímetros, para mejorar la calidad de sus productos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1929. — P. D., El Director general, Castedo.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

(“Gaceta” 18 enero 1929).

Núm. 157.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas en evitación del perjuicio que para la venta del cornezuelo de centeno producido en España significa el hecho de que un afán immoderado de lucro determine la exportación de este producto mezclado con el de igual denominación originario y procedente de países extranjeros en los que la calidad de tal mercancía es muy inferior a la del producido en nuestro suelo:

Considerando que el hecho de haberse mezclado el referido producto nacional con otros averiados de la indicada procedencia extranjera puede significar perjuicios económicos que conviene evitar a nuestra exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente disposición, se prohíbe la importación en España del cornezuelo de centeno, cualquiera que sea su origen o procedencia y la denominación con que se pretenda encubrir el producto referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1929.—Andes. Señores Ministros de Hacienda y Vicepresidente,

Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 19 enero 1929).

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Es función privativa del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, la de otorgar préstamos con fines sociales de carácter agrario, y claro es

que esta facultad lleva consigo la de poder en todo momento ejercer la debida vigilancia, con objeto de que las cantidades concedidas y que se concedan en lo sucesivo, en concepto de préstamos o entidades agrícolas, tengan la aplicación taxativa que, como base preliminar de los mismos, prevén las entidades prestatarias.

Si esta investigación ha de producir los efectos debidos, es preciso que se compruebe la realidad de las afirmaciones consignadas en las respectivas peticiones con el empleo que haya tenido el dinero entregado, y al efecto se hace indispensable reconocer sobre el terreno la inversión que las entidades solicitantes hayan dado a los fondos recibidos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para aplicarlos a los fines determinados en cada préstamo.

Los artículos 21, 42 y 43 del Reglamento del Servicio, aprobado por Real decreto del Directorio Militar de 1.º de julio de 1925, fijan de una manera expresa que es causa de rescisión de los contratos el incumplimiento de sus condiciones, y que entre éstas se ha de especificar, con detalle, la compra de materiales o útiles de labranza, o la ejecución de las obras o plantaciones, o demás fines para los que se otorgue el préstamo.

Y con el fin de que este Ministerio pueda tener una acción fiscalizadora más rápida, mediante personas que puedan estar directamente en la misma provincia donde el préstamo se hizo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se establezca una eficaz intervención en las mismas provincias donde se concedan los préstamos, para comprobar si la inversión de los capitales otorgados y los que se concedan en lo sucesivo por tal concepto a las entidades agrarias, coinciden con la finalidad especificada en la petición o demás documentos relativos a cada préstamo; y

2.º Que esta intervención se efectúe por medio de personal competente, que designará este Ministerio, para llevar a cabo visitas de inspección en la forma que sea más conveniente en defensa de los intereses del Erario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 211.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Junta de Aguas de Alfarda del partido de Sástago, autorización para perfeccionar el sistema de molienda de su molino de harinas, introduciendo algunas modificaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1929.—P. D., El Director general, Castedo.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

(“Gaceta” 20 enero 1929.)

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por Ilmo. Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España, con fecha 7 del corriente mes, y por que se propone la celebración de un concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Ayudantes para auxiliar a los señores Ingenieros Vocales de aquel Centro que se ocupan de los estudios geofísicos:

Visto el Real decreto de 1.º de abril de 1927, organizando los servicios del Instituto Geológico y Minero de España y aprobando el Reglamento del mismo:

Considerando que el personal que se propone reunir condiciones especiales de aptitud, estar capacitado para adquirir una pronta especialización, mostrar una gran asiduidad en su trabajo, lo que hace preciso seleccionarlo entre Ingenieros de Minas jóvenes y prever la posibilidad de prescindir de sus servicios sin formación de largos expedientes, bien sea por conveniencias de la Administración o por falta de aptitud o de celo en los Ingenieros designados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Director del Instituto Geológico y Minero de España de 7 de enero corriente, y que por la Dirección general de Minas y Combustibles se convoque un concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Ayudantes con destino a los estudios geofísicos que se verifiquen por dicho Instituto, retribuidos con el sueldo fijo anual de 5.000 pesetas, consignado al efecto en el presupuesto vigente, y con arreglo a las normas y condiciones que se especificuen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1929. — Benjumea. Señor Director general de Minas y Combustibles.

Bases del concurso con arreglo a la Real orden de 11 de enero de 1929.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca un concurso para la provisión de dos plazas de Ingenieros Ayudantes del Instituto Geológico y Minero de España, con destino a los estudios geofísicos del mismo, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Estos Ingenieros estarán en las órdenes inmediatas del Director del Instituto, tendrán carácter de funcionarios temporales, pudiendo ser separados del servicio, sin formación de expediente, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección del Instituto, sin ulterior recurso. Los años de desempeño de sus cargos serán computados como servicios al Estado, a los efectos de derechos pasivos, en la misma forma que los Ingenieros del Cuerpo de Minas, servicios que serán considerados como nota favorable (si no fuesen separados del cargo) para optar a las plazas de Ingenieros Vocales del Instituto, siempre que reuniesen las demás condiciones exigidas en su caso.

Para tomar parte en el concurso, serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias y haber cursado y terminado sus estudios con el carácter de alumnos oficiales en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid, así como pertenecer a la clase de aspirantes.

Ministerio de Fomento, hasta las trece horas del día 31 de enero corriente, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, acompañando a las mismas certificados académicos de sus estudios, expedidos por la Escuela Nacional de Ingenieros de Minas, la partida de nacimiento y el certificado de Penales, pudiendo agregar además cuantos méritos poseyeran.

La Dirección del Instituto Geológico y Minero de España formará una terna por orden alfabético de apellidos, para que cada una de las plazas a cubrir, que someterá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el cual elegirá de cada terna el que estime conveniente. Madrid, 11 de enero de 1929. — El Director general, S. Fuentes Pila.

(“Gaceta” 19 enero 1929).

Núm. 26.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto núm. 105 (publicado en la “Gaceta” del día 7 del actual), relativo a la regulación de la industria del cemento, y de acuerdo con lo preceptuado en su artículo 2.º,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión asesora con carácter de “Junta Reguladora e Inspector” la integren en representación del Ministro de Fomento, D. Antonio Latorre y Purroy, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de División de la Confederación Hidrográfica del Ebro y Encargado del Canal Imperial de Aragón; D. Eduardo de Castro Pascual, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, y D. Augusto Gálvez Cañero, Ingeniero de Minas, afecto al Instituto Geográfico y Minero de España; la propuesta y en representación del Ministerio de Economía Nacional, el Ingeniero Industrial D. Manuel Alonso Martos; en representación de los industriales, fabricantes de cementos, los señores don Juan José Ferrer Vidal, D. José Urrizar e Ilundain y D. José Rojas Marcos, y en la de los constructores de obras, los señores D. Eugenio Ribera, don Antonio Santos Peralva, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y D. Secundino de Zuazo y Ugalde, Arquitecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1929.—Benjumea.
Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(“Gaceta” 20 enero 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 96.

Excmo. Sr.: Habiéndose repartido a los Colegios Farmacéuticos, para que a su vez faciliten a los Colegiados, el libro especial de contabilidad de estupefacientes, y recibidas en el Instituto técnico de comprobación las relaciones juradas de existencias de los almacenistas y representantes autorizados, se hace preciso, con el fin de conocer las existencias de estupefacientes en 1.º del año actual, que los Subdelegados de Farmacia cumplan lo dispuesto en el apartado 4.º de las bases adicionales del Real decreto-ley núm. 824, y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el plazo más breve posible los Subdelegados de Farmacia remitan a la Restricción de Estupefacientes el resumen de las existencias que todos los farmacéuticos de su jurisdicción posean, a cuyo efecto visitarán personalmente las Farmacias de la población donde residan y reclamarán de los farmacéuticos establecidos en poblaciones diferentes sus existencias.

2.º Cuando esa Dirección lo crea oportuno, ordenará, para la comprobación de las cifras suministradas por los farmacéuticos, las visitas de inspección necesarias, satisfaciendo al efecto los emolumentos a que haya lugar.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general del Instituto técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

(“Gaceta” 22 enero 1929.)

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso celebrado en esa Dirección general el día 10 de enero del año en curso para contratar el suministro de 74 perforadoras y 74 transmisores automáticos aplicables al sistema Baudot, con destino al plan general de conjunto de mejora de la red telegráfica, aprobado por Real decreto de 28 de abril de 1925, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la “Gaceta de Madrid” de 13 de diciembre de 1928 y “Diario Oficial de Comunicaciones” número 1.238:

Resultando que, según acta notarial levantada al efecto, no se presentó proposición alguna en el acto de dicho concurso, por lo que el Presidente de la Junta lo declaró desierto:

Resultando que por considerarse de indispensable necesidad disponer del material de referencia, procede celebrarse segundo concurso con admisión de la concurrencia extranjera:

Considerando que el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 autoriza la admisión de la concurrencia extranjera en el segundo concurso que se convoque al no haberse obtenido en el primero, reservado a la producción nacional, postura o proposición admisible, y siempre que aquél se verifique con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), se ha servido autorizarla para celebrar con igual objeto segundo concurso, admitiendo la concurrencia extranjera, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en el primero, declarado desierto por no asistir a él licitador nacional alguno, debiéndose celebrar el día 14 de febrero próximo; siendo obligación del contratista o contratistas nacionales o extranjeros a quienes se haga la adjudicación de este servicio, abonar, proporcionalmente a su importe, la inserción del citado pliego en los periódicos oficiales antes mencionados, los anuncios y actas notariales del primero y segundo concurso y cuantos gastos figuren en el pliego de referencia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Mi-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos).

(“Gaceta” 25 enero 1929.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fina en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de diez y siete enteros ochenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 20 enero 1929.)

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Pedro Basols Calvo, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Sariñena y Bujaraloz, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante seis meses en el año próximo pasado, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 102,65 pesetas, que elevada en justa proporción a un año hacen 205,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 17,10 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre corres-

pondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos del Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Basols Calvo, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Sariñena a Bujaraloz, para que a partir del mes de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 al 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 22 enero 1929.)

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Inés Navarro Llana, como propietaria de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros entre Bujaraloz y Tormillo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante seis meses en el año anterior, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 106,75 pesetas, que elevada en justa proporción a un año hacen 213,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 17,79 pesetas:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardados de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá con-

bación de los Rectorados los cuadros de aquéllas para cada año, vacaciones cuya duración no podrá exceder de las concedidas a las Universidades por el artículo 30 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 20 enero 1929.)

Núm. 172.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Zoel García de Galdeano y Yanguas, por testamento otorgado en Zaragoza a 18 de octubre de 1921, ante el Notario don Luciano Serrano y Millán, legó a la Facultad de Ciencias de aquella Universidad:

1.º Todas las obras de que era autor, manuscritos científicos y cuantos libros constituían su biblioteca.

2.º Seis cuadros al óleo, con autorización para venderlos si así se juzgase conveniente, invirtiendo su importe en las necesidades de la propia Facultad; y

3.º El capital efectivo que, al tiempo de su fallecimiento, fuese necesario para producir una renta líquida de 1.500 pesetas anuales que se dedicarán a un premio de 500 pesetas para el mejor alumno de la Facultad de Ciencias exactas o físicas, y las otras 1.000 para fomento de la biblioteca de la expresada Facultad:

Resultando que el capital actual se halla representado por 45.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y 1.500 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, a nombre del Decano de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad:

Resultando que el fundador no hizo designación de Patronos, limitándose únicamente a la de Albacea a favor del Decano de la citada Facultad:

Resultando que éste, al pedir la clasificación, propone que la administración corra a cargo del Claustro de la Facultad o al de una Comisión nombrada de su seno, la que dará cuenta de su gestión a aquél:

Resultando que concedida audiencia a la representación de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza, al emitir el dictamen exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando que esta Fundación se halla dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción del Ramo, puesto que constituye un conjunto de bienes derechos destinados, así como sus rentas, al fomento de la cultura, con vida propia, por lo que cabe declararla de beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para hacer semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo hecho el causante designación de Patronos, ello corresponde al Protectorado ejercido por este Departamento, en uso de la facultad 8.ª de las que por el artículo 5.º de la vigente Instrucción se le confieren:

Considerando que nadie mejor para ejercer tal patronazgo que el Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, asumiendo la representación oficial su Decano y Secretario:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones de la índole de la que se trata quedan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, salvo cuando el fundador los hubiera expresamente relevado de ello, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que, según se desprende del contenido del artículo 11 del mismo Real decreto, los valores que actualmente constituyen el capital fundacional deben convertirse en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la Fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída por D. Zoel García de Galdeano y Yanguas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Claustro de la citada Facultad, asumiendo la representación su Decano y Secretario, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que el citado Patronato proceda a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación, de la cual remitirá copia autorizada al Ministerio.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 25 enero de 1929.)

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en la Real orden de 20 de julio último (“Gaceta” del 23) y a fin de que por las Comisiones provinciales calificadoras pueda procederse a la práctica de los ejercicios señalados en el apartado octavo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publique en la "Gaceta de Madrid" la relación de las Comisiones calificadoras, concediéndose un plazo de diez días para que los opositores puedan formular directamente a este Ministerio las recusaciones que estimen pertinentes, dentro de las señaladas en las vigentes disposiciones, teniendo en cuenta que en aquellos casos en los cuales la incompatibilidad proceda de parentesco entre Jueces y opositores, en los grados que establecen dichas disposiciones, están obligados a declararlas los propios interesados, Jueces y opositores, y que se concederá a los segundos el derecho de actuar ante el Tribunal de otra provincia que ellos mismos señalarán a fin de que le sean remitidos sus expedientes.

2.º Una vez resueltas las recusaciones presentadas, las Comisiones calificadoras procederán seguidamente a hacer el llamamiento de los opositores para la práctica de los ejercicios escritos señalados en el apartado octavo de la Real orden de convocatoria, dentro del plazo marcado en el número sexto, aun cuando no se hubiese terminado la formación de las listas de puntuación previa, que continuarán formalizando las Comisiones dentro del curso de la oposición y haciéndola pública tan pronto sea ultimada.

3.º En ningún caso las Comisiones calificadoras retrasarán el llamamiento a los opositores para la práctica de los ejercicios escritos a una fecha posterior al 20 de febrero próximo, día en el cual deberán ser convocados los opositores, siendo así esta fecha la que con carácter general aplicarán todas las Comisiones a los efectos de la base a) del apartado 1 de la Real orden de convocatoria, aun cuando el ejercicio diese comienzo antes de este día.

4.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se adoptarán las medidas necesarias para que antes de dicha fecha puedan disponer las Comisiones calificadoras del papel y sobres precisos para que los opositores realicen y encierren los ejercicios a practicar, y cuanto estime conveniente para llevar a cabo lo preceptuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1929.—Callejo, Señor Director general de Primera enseñanza

Comisiones calificadoras.

MAESTROS

Zaragoza.

Presidente, D. Ricardo Mancho Alastuey.

Vocales: D. Pedro Gómez Lafuente, D. Juan Carceller Jimeno, D. José María Xandri Pich y D. Orencio Pacareo.

MAESTRAS

Zaragoza.

Presidenta, doña María Guadalupe del Llano Armengol.

Vocales: Doña Rosario Olivito García, don Mariano Lorente Blasco, doña María Mercedes Cantón Salazar y doña Eulogia Lafuente.

("Gaceta" 25 enero 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Consejero fundador de la entidad denominada "La Equitativa" (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros, Riegos diversos", solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que impone la ley de 10 de enero de 1922:

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 183 del Código de Trabajo, ha impuesto en el Banco de España, como garantía de gestión, al fianza inicial de doscientas cinco mil pesetas (205.000), según lo acreditan los resguardos números 6.558 y 6.559, que obran en el expediente.

Resultando que en la póliza correspondiente se garantizan con claridad al asegurado las obligaciones en que queda sustituido, de conformidad con lo que preceptúa la legislación vigente:

Considerando que la Compañía de que se trata acepta la separación total de las operaciones del seguro colectivo de todas las demás que practique, cumpliendo así la primera de las condiciones ordenadas en el artículo 281 del Código de Trabajo:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 20 del repetido Código, esta Compañía está aprobada por el Centro correspondiente para efectuar el seguro en su concepto genérico y ramos diversos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría de Accidentes del Trabajo, ha servido disponer que, accediendo a lo solicitado se inscriba a la entidad denominada "La Equitativa" (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros, Riegos diversos", domiciliada en Madrid, en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, y que se comuniquen esta inscripción al Ministerio de Marina para los efectos del seguro de accidentes de mar.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 19 enero 1929.)

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Habiendo accedido a la propuesta formulada por esa Jefatura en que solicita autorización para implantar, de modo regular y permanente, una Estadística del movimiento activo de extranjeros en España, de conformidad con lo interesado por el Instituto Internacional de Estadística al transmitir el acuerdo de dicho organismo en las sesiones celebradas en El Cairo el año 1927 de llevar a cabo la Estadística Internacional del Turismo, y teniendo en cuenta también que sería altamente beneficioso conocer el número de extranjeros que anualmente visitan para admirar nuestros monumentos y presenciar nuestras fiestas tradicionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

se conceda autorización a la Jefatura del Servicio general de Estadística para implantar seguidamente, y de modo regular y permanente, una Estadística del movimiento activo de los extranjeros en España, sujetándose en su formación, en cuanto sea factible, a las normas recomendadas por el Instituto Internacional de Estadística en las sesiones celebradas en El Cairo en 1927, en que acordó interesar a los principales países se organice la Estadística Internacional del Turismo, obteniéndose los datos necesarios por los funcionarios de las Secciones provinciales de Estadística de los Boletines declaratorios que suscriben los extranjeros a su llegada a los hoteles o establecimientos donde reciben alojamiento y que se conservan en la Dirección general de Seguridad y en las Comisarias de Vigilancia de los Gobiernos civiles.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1928.—Aunós. Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

("Gaceta" 19 enero 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Construcciones Escolares.

CIRCULAR

En la circular de 15 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 249, de 20 del mismo mes, se previene a los señores Alcaldes de la provincia la remisión, con urgencia, de los datos consignados en un Cuadro que acompañaba a dicha circular, relacionados con la construcción de Escuelas. También se ordenaba en ella procediese a incoar los oportunos expedientes de construcción y adaptación de edificios destinados a Escuelas; terminando con el párrafo siguiente: «No necesito encarecer la importancia del servicio que encomiendo a los señores Alcaldes, a quienes exhorto a su más exacto cumplimiento, ya que se trata de laborar por la salud de los niños y la cultura patria».

A pesar de esta advertencia, gran número de pueblos no sólo han dejado de cumplir lo prevenido, sino que ni siquiera han contestado dando sus excusas; y no quiero citarlos, por que entiendo han de darse cuenta del efecto que causaría en la opinión hacer pública una morosidad tan antipatriota, que no puede ser debida sino al desconocimiento de la responsabilidad que contraen ante el país quienes olvidan sus deberes en un servicio tan ineludible y sagrado como es el de velar por la salud, cultura y educación de la niñez.

Pero lo haré, y serán objeto de sanción severa los que, prevenidos ya por la presente disposición, dejen de dar cumplimiento a la citada circular dentro del plazo de quince días; en la inteligencia de que, siendo del cometido de los Secretarios dar cuenta de las obligaciones que contraen los Alcaldes-Presidentes de Ayuntamiento, les será exigida también res-

ponsabilidad, si no lo hicieran, reiteradamente, en el caso actual.

Zaragoza, 1 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 605.

Secretaría.—Negociado 4.º

Licencias de caza. — CIRCULAR.

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza expedida por este Gobierno en 24 de septiembre del año próximo pasado, al núm. 6.110 de registro, a favor de D. Joaquín Meler Martí, vecino de Sástago, con cédula personal de 13.ª clase, núm. 7 (A), en el día de hoy, y a petición del interesado, se expide por este Gobierno certificación acreditativa del mencionado documento, que surtirá los mismos efectos que la licencia de caza extraviada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía; encargando a los mismos, que, caso de ser hallada la mencionada licencia, procedan a su recogida y remisión a este Gobierno, a fin de evitar sea utilizada por persona no autorizada para ello.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 609.

Veda de Caza. — CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, reformado por R. D. de 13 de junio de 1924, se hace público por medio de la presente, que desde el día 15 del mes de febrero próximo, empezará la veda en esta provincia y no terminará hasta el día 31 de agosto del corriente año.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 del mencionado mes de agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse o circular desde 1.º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de la licencia escrita de la Autoridad local y de la guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan circular por la vía pública.

En las lagunas, albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becañas y becasinas y demás similares, hasta el 31 de marzo.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás

Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, persiguiendo a los infractores y denunciando las infracciones cometidas ante las respectivas Autoridades.

Zaragozs, 31 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 19 de enero de 1929. — El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 2 de septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 19 de enero de 1929. — El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 2 de septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 19 de enero de 1929. — El Director general, P. D., Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 2 de septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Co-

ruña, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 19 de enero de 1929. — El Director general, P. D., Paramés.

("Gaceta" 20 enero 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de enero de 1919, se convoca oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Para tomar en dicha oposición precisa ser español, carecer de antecedentes penales, estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina, Farmacia, Ciencias Químicas o el de Ingeniero Industrial.

Las instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones requeridas, serán presentadas en el Registro general del Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Asimismo, los aspirantes deberán presentar ciertos documentos, trabajos, etc., acrediten su especialización en Química, y muy particularmente en Química biológica.

El Tribunal que ha de juzgar esta oposición quedará constituido en la siguiente forma: El Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente. Vocales el Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Farmacia, el Jefe de la Sección de Química del Instituto Técnico de Comprobación, el Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII que actuará como Secretario.

Este Tribunal decidirá las pruebas teóricas y prácticas que han de ser sometidos los opositores, una vez realizadas éstas, formulará propuesta personal, que será elevada a la Superioridad.

Madrid, 16 de enero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

("Gaceta" 19 enero 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1928

Relación nominal de las clases del Ejército y la Armada significadas para ocupar las plazas vacantes del servicio de incendios del Ayuntamiento de Barcelona que a continuación se detallan y anunciadas a concurso con fecha 1.º de diciembre último ("Gaceta" número 336).

Treinta y seis de Bomberos de segunda, con haber de 60 pesetas semanales.

Cabo apto para Sargento José Calvo de la Iglesia, de veintisiete años de edad, con 4-6-21 de servicio.

Sargento para la reserva Pedro Boch Saubi, de veintinueve años de edad, con 4-3-25 de servicio.

Cabo apto Victorino Corcho Domínguez, de veintiséis años de edad, con 4-2-11 de servicio.

Soldado con aptitud destinos tercera categoría.— Ángel Tripiana Perales, de veintisiete años de edad, con 4-4-16 de servicio.

Sargento licenciado Jacinto Calvo Hernández, de veintiocho años de edad, con 2-10-6 de servicio y 0-11-5 de empleo.

Cabo Teodoro Bustos Polo, de veintiocho años de edad, con 6-0-9 de servicio.

Idem Jesús Martínez Martínez, de veintinueve años de edad, con 5-3-26 de servicio.

Idem Juan Calbete Gual, de veintinueve años de edad, con 4-6-3 de servicio.

Idem Luis Espinosa Rayuela, de veintisiete años de edad, con 4-5-15 de servicio.

Idem Anastasio Martín Fraile, de veinticinco años de edad, con 3-6-14 de servicio.

Idem Juan Gómez G., de veintinueve años de edad, con 3-5-28 de servicio.

Idem Crescenciano Vázquez Toral, de veinticuatro años de edad, con 3-5-1 de servicio.

Idem José Peinado Plaza, de veintinueve años de edad, con 3-3-25 de servicio.

Idem Esteban Muñoz García, de veintisiete años de edad, con 3-2-28 de servicio.

Idem Francisco Casado Ramos, de veintisiete años de edad, con 3-2-0 de servicio.

Músico de tercera licenciado Vicente Salvador Beltrán, de veintisiete años de edad, con 3-0-17 de servicio.

Cabo José Carrera Teixidó, de veintiocho años de edad, con 3-0-0 de servicio.

Idem José Beltrán Rodríguez, de veintiocho años de edad, con 2-8-18 de servicio.

Obrero de Artillería licenciado Emiliano Gasulla Sebastián, de veintinueve años de edad, con 6-0-10 de servicio.

Soldado Porfirio Prieto Calleja, de veintinueve años de edad, con 5-6-19 de servicio.

Idem José Raufart Escuer, de veintinueve años de edad, con 5-6-13 de servicio.

Idem Gabriel Payá Tavera, de veintinueve años de edad, con 4-10-18 de servicio.

Idem Antonio Arias Romano, de veintisiete años de edad, con 4-9-12 de servicio.

Idem José Fernández Laje, de veintisiete años de edad, con 4-7-2 de servicio.

Idem Mariano Arenas Higuera, de veintiocho años de edad, con 4-1-24 de servicio.

Idem José Escudero Sánchez, de veintiocho años de edad, con 3-11-7 de servicio.

Idem Emilio Herrero Salla, de veinticinco años de edad, con 3-10-21 de servicio.

Idem Francisco Campoy Navarro, de veintisiete años de edad, con 3-10-11 de servicio.

Idem Sebastián Berástegui López, de veintiocho años de edad, con 3-4-10 de servicio.

Idem Ángel Abadía Berges, de veintiséis años de edad, con 3-4-7 de servicio.

Idem Jacinto Gelabert Miedes, de veinticinco años de edad, con 3-3-8 de servicio.

Idem Bartolomé Isasa Ruiz, de veintiséis años de edad, con 3-1-24 de servicio.

Idem Ricardo Teixidó Colomer, de veinticinco años de edad, con 3-0-11 de servicio.

Idem José María Soto Paredes, de veintisiete años de edad, con 2-10-5 de servicio.

Idem Juan Salcedo Martínez, de veintisiete años de edad, con 2-10-5 de servicio.

Idem Antonio Lagarriga Rull, de veintisiete años de edad, con 2-9-5 de servicio.

Diez de aspirantes a bomberos de segunda, con el haber de 50 pesetas semanales:

Soldado Ramón Verdún Iserte, de veintinueve años de edad, con 2-8-23 de servicio.

Idem Vicente Grau Crespo, de veintisiete años de edad, con 2-3-12 de servicio.

Idem Aurelio Martínez Vivó, de veintinueve años de edad, con 2-0-6 de servicio.

Idem Francisco Farré Durán, de veintiséis años de edad, con 1-9-22 de servicio.

Idem Manuel Artell Bernal, de veintiséis años de edad, con 1-9-22 de servicio.

Idem Julián Palomero Palomero, de veinticinco años de edad, con 1-1-23 de servicio.

Idem Juan Serra Falgá, con veintisiete años de edad, con 0-10-0 de servicio.

Quedan tres plazas desiertas.

Dos plazas de maquinista, con el haber semanal de 68 pesetas:

Soldado Justo Nieto Díaz, de veintisiete años de edad, con 3-6-20 de servicio.

Queda una desierta.

Tres plazas de chófers de segunda, con el haber de 65 pesetas semanales:

Obrero de Artillería de activo Ángel Gardoqui Moreno, de veintiséis años de edad, con 4-1-14 de servicio.

Soldado Carlos Smith Montañés, de veintinueve años de edad, con 5-2-1 de servicio.

Idem Santiago Ezcurra Ibáñez, de veinticuatro años de edad, con 0-9-0 de servicio.

Una de ajustador, con el haber semanal de 78 pesetas:

Soldado Alfredo Lorán Carreras, de veintiocho años de edad, con 2-11-24 de servicio.

Una de carpintero, con el haber de 78 pesetas semanales:

Guardia civil en activo Evaristo Montero Sánchez, de veinticuatro años de edad, con 5-11-4 de servicio.

Una de calderero, con el de 65 pesetas semanales: Queda desierta.

Relación de las clases a quienes se desestima la instancia por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos:

Alfonso Delforn Sagué.
Antonio García López.
Fermín Miguel Yubero.
Jaime Sancho Llopart.
José Olivera Rodríguez.
Justo Millán Sánchez.
Lorenzo Molina Salvador.
Manuel García Benítez.
Pedro Fernández Fernández.
Pío Solórzano Amo.
Ramón Soler Hudas.
Vicente Gómez Traver.

Por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se anunció el concurso:

Constantino Santos Benito.

Por exceder de la edad de treinta años en la fecha en que se anunció el concurso:

Cabo Angel Rubio Sánchez.
Soldado Antonio Bernadas Llusía.
Cabo Eladio Pérez Flores.
Soldado Jaime Rivas Calvert.
Cabo José Grajera García.
Soldado Rosendo Roca Brull.
Cabo Sebastián Pedroso Jordán.
Sargento de la reserva Severo García Pérez.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años en al fecha en que se anunció el concurso:

Cabo Esteban Peyrón Cabré.
Soldado José Miserachs Salvat.

Por no acreditar conocen un oficio de los requeridos en las instrucciones del concurso:

Cabo Ciriaco Villadango Villadango.
Soldado José Aguilar Buixadera.
Cabo Justo Mora Latorre.
Soldado José Fernández Hidalgo.

Por no acreditar en forma legal conocer uno de los oficios de las vacantes ni haber hecho la petición independiente de los demás concursos:

Cabo Pablo Mauricio Carrillo López.

Por no acreditar alcanzan la talla de 1,650 metros que se exige en las instrucciones del concurso:

Cabo Albino Rey Fernández.
Obrero de primera Alfonso Fernández Moreno.
Soldado Antonio Jiménez Ribodigo.
Idem Antonio Paniello Hernández.
Obrero de Artillería Escolástico Revilla Moraga.
Idem Fidel Agudo Valverde.
Idem Francisco de la Torre Ruano.
Carabinero Gonzalo Villa Gómez.
Cabo Juan Peñate Cabezas.
Soldado Julián Belmonte Lecha.
Cabo Marcelino García Salmerón.
Soldado Marcelino Lozano Gordillo.

Por no acreditar alcanza la talla exigida y venir sin visar por la Alcaldía ni reintegrada con póliza de séptima clase la copia del carnet que acompaña:

Soldado Mariano Moreno Serrano.

Por no estar visada por la Alcaldía ni reintegrada en forma la copia del carnet que acompaña:

Soldado Martín Hernández Fernández.

Por habersele concedido destino en la propuesta publicada en la "Gaceta" de 23 de diciembre último y estar formulada la petición fuera de plazo:

Cabo Agustín Gómez Vidal.

Por habersele adjudicado destino en el concurso de octubre último, según propuesta publicada en la "Gaceta" del día 16 del actual:

Sargento Eusebio Abad de Abajo.
Cabo Fidel Górriz Soriano.
Soldado Francisco Balaña Batalla.
Cabo Juan Sales Vericat.
Idem Rafael Yepes Pérez.

Por no haber transcurrido dos años desde que se le concedió el último destino:

Soldado Bartolomé de Dios Molina.
Cabo Basilio Lafuente Medrano.
Idem José Román Giner.
Idem Juan Castillo Ochoa.
Soldado Manuel Suárez González.
Sargento licenciado Pedro Sánchez Gómez.

Por solicitar destinos de segunda categoría acompañar el certificado de aptitud requerido para poder optar a ellos, con arreglo a lo precepto en el artículo 23 del Reglamento:

Obrero de Artillería Hilario Martínez del Ca

Nota. — Las reclamaciones por error en la declaración deberán tener entrada en esta Junta del 4 de febrero próximo; teniendo entendido que las que se reciban después de dicho día no tendrán efecto alguno.

Madrid, 19 de enero de 1929. — El General Jefe, José Villalba.

("Gaceta" 20 enero 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la tesorería de este Ministerio, con arreglo al Real decreto de 28 de octubre de 1915.

Número de la Dirección, 79.804; de la Delegación, 2.394.

Provincia, Zaragoza.

Nombres y apellidos del interesado, D. Ramón Julián Tomás.

Importe, 76,25 pesetas.

Madrid, 18 de enero de 1929. — Por el Director general, Moisés Aguirre.

(Gaceta 20 enero 1928.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

El efecto retroactivo que el artículo 8.º del Código penal atribuye a las leyes penales en cuanto se refieren al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual, y cuya retroactividad favorezca al reo, tiene para el Fiscal la exigencia de que la aplicación de tal efecto en todo caso y muy especialmente en aquel que hace referencia al beneficiario de la condena condicional.

Derogada la ley de 17 de marzo de 1908 por la disposición final del nuevo Código penal, desde el momento en que la misma ha quedado, en sus artículos, incorporada al Código en sus artículos 188 y 190, ha de estimarse que estos artículos, que forman parte de una ley penal, tienen efecto retroactivo en cuanto benefician a un reo, aun cuando se encuentre cumpliendo la condena en virtud de disposiciones de carácter penal anteriores al Código.

En su virtud, si la ley de Condena condicional de 1908, en el caso tercero de su artículo 2.º exige como condición indispensable para suspender el cumplimiento de una condena que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, y el caso tercero del artículo 186 del Código amplía dicho plazo al de dos años, indudable es que esta disposición favorece al reo de un delito al

dejaran de aplicarse los beneficios de la condena condicional por exceder la pena que se le impuso de un año, conforme a la derogada ley de 1908, y es de indudable aplicación dicho caso tercero al reo de que se trate, conforme al citado artículo 8.º del nuevo Código penal.

Debe, pues, el Fiscal instar la revisión de todas aquellas causas en que el reo esté condenado, o también cumpliendo condena de privación de libertad que no exceda de dos años; y si de la misma resulta que concurren todas las circunstancias del artículo 186 del Código penal y las condiciones primera, segunda y tercera del mismo, puede el Tribunal ampliar o no la condena condicional, según lo estime procedente, atendiendo para ello las circunstancias todas enumeradas en el último párrafo del citado artículo 186; y éste debe ser el criterio del Fiscal, en cuanto se refiera a esta manera discrecional y motivada de la aplicación de los beneficios de la condena condicional, teniendo en sus respectivos casos muy en cuenta la limitación que a esa facultad discrecional ponen los artículos 187, 188 y 189 del citado Código penal.

El Ministerio fiscal cumplirá también con el deber que le impone el artículo 190 respecto de la aplicación de los beneficios de la condena condicional a los condenados a las penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente.

Los señores Fiscales cumplirán con toda exactitud las prevenciones de esta Circular, acusándome de ella el correspondiente recibo.

Madrid, 19 de enero de 1929. — José Oppelt.

(“Gaceta” 20 enero 1929).

Núm. 603.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Llegada la época en que por el personal de este Distrito Forestal se han de comenzar los reconocimientos y efectuar los señalamientos de los productos que han de proponerse a la aprobación de la Superioridad en los montes catalogados como de utilidad pública, encargo a los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que hasta el día 15 de febrero próximo, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1881, remitan a esta Jefatura una nota con los disfrutes que deseen utilizar en sus montes de utilidad pública para el año forestal de 1927 a 1928.

A dichas peticiones deberán acompañar las copias legalizadas de los documentos que posean relativos a derechos de mancomunidad y alera foral para conocimiento del estado legal de los montes, pudiendo los pueblos que tengan estos derechos en los montes de otros suscribir independientemente el estado de aprovechamientos que deseen utilizar.

Los Ayuntamientos que tienen a su servicio Ingeniero de Montes, redactarán el plan provisional, que presentarán a esta Jefatura antes del primero de mayo, y una vez aprobado serán los encargados de practicar todas las operaciones de señalamiento, contada, entrega y

reconocimiento final, dando cuenta a esta Jefatura por si se hace representar en ellas.

Lo que se hace público en esta circular para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados, previniéndoles no se concederán más disfrutes que los incluidos en el plan que se formule y sea aprobado por la Superioridad, conforme determina el artículo 93 del Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Zaragoza, 27 de enero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete

Núm. 559.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración ha sido nombrado Agente ejecutivo, y para que realice los descubiertos que a su favor tiene el pósito de Paracuellos de Jiloca, D. José Gallego García.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Procedimientos de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 28 de enero de 1929.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

SECCION SEXTA

Belchite.

N.º 596.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de uno de los dos distritos de que consta este término municipal, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas por prestación de los servicios sanitarios de Beneficencia.

Los señores aspirantes a este concurso, que deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, presentarán sus solicitudes con los documentos de sus méritos que deseen acompañar, ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Belchite, 26 de enero de 1929.—El Alcalde, Cándido C.

Pina de Ebro.

N.º 558.

Debiendo proveerse la plaza de Matrona para el servicio de los pobres de beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía; debidamente documentadas, por espacio de treinta días, pasado dicho plazo, se proveerá.

Pina, 21 de enero de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

Tarazona.

N.º 554.

Se abre concurso, por el tiempo improrrogable de un mes, para la provisión de la Intervención de fondos municipales de este Ayunta-

miento, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas (sin descuento) y gratificación de 150 pesetas anuales como Interventor de fondos carcelarios, conforme al art. 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924; durante cuyo plazo pueden presentar sus solicitudes, dirigidas a la Dirección general de Administración local, o a esta Corporación municipal, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que se presenten.

Tarazona, 29 de enero de 1929.—Por acuerdo del Ayuntamiento pleno: El Alcalde, Federico de Bertodano.—El Secretario, Constanancio Núñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 607.

Pina de Ebro.

Edicto.

D. José Lueña del Muro, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que D. Manuel Ardid y de Acha, vecino de Zaragoza, tiene solicitado en este Juzgado expediente de dominio, para inscribir a su nombre, en este Registro de la Propiedad, un exceso de cabida de siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, en la finca de su propiedad llamada «Lobera», en término de Nuez de Ebro, cuya finca y cabidas se detallan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 27 de noviembre último.

Por este segundo edicto, se hace público, para que en el término que resta hasta el 27 de mayo próximo, puedan oponer ante este Juzgado lo que estimen conveniente, aquellos a quienes pueda perjudicar la pretensión del solicitante.

Dado en Pina, a veinticuatro de enero de mil novecientos veintinueve.—José Lueña.—Ante mí, Manuel Mazón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 615.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado a instancia de la sociedad «Azara, Carnicer y Comp.^ª», representada por el Procurador D. Antonio Enciso, contra Vicente Merino, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Dos estanterías de 2'90 X 2'10 m. con aparadores y unos cajones: tasadas en.....
Tres mostradores.....
Un mostrador para huevos con barras de metal.....
Un galletero para nueve latas.....
Tres barriles para vino.....
Seis zafras pequeñas.....
Un pie para los barriles.....
Dos rótulos.....
Seis aparadores.....
Una puerta vidriera y dos ventanas de cristales.....
Un banco para las zafras.....
Cinco trozos estantería.....
Una báscula con dos romanas para peso hasta 200 Kg.....
Tres pesos pequeños de platillos.....
Un saco de azúcar.....

Total.....

La subasta se celebrará en la Sala adscrita de este Juzgado, sito Democracia, 61, el día 1.º de febrero próximo, a las once; advirtiéndose que los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar el por ciento de la tasación: que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que los bienes que se venden están en poder de D. Enrique Abad Blesa, domicilio Licorera, 8, principal, donde podrán examinados.

Dado en Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos veintinueve.—Jose M.^ª G.^ª Belenguer.—Ante mí, Jose Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

La Industrial Química de Zaragoza, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad de conformidad con el artículo 6.º de sus Estatutos convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 23 de febrero, a las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, número 54, para dar cuenta del ejercicio social terminado en 31 de diciembre último.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales, según el artículo 6.º de los Estatutos, los señores que posean 5.000 pesetas nominales en acciones de la Sociedad, y para ejercerlo deberán depositar en la Caja de la Compañía, o entregar los resguardos de depósito de algún establecimiento de crédito, por lo menos cuatro días antes de la fecha indicada para la celebración, y con el documento del depósito que se les expida recibirán una papeleta atestando la asistencia, con expresión de los votos que cada uno tenga derecho a emitir.

El Balance general de la Compañía quedará expuesto con sus comprobantes en las oficinas de la misma, seis días antes de la celebración de la Junta general, a disposición de los señores Accionistas.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1929. — La Industrial Química de Zaragoza: El Consejero Delegado, José más Castellano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

cedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a doña Inés Navarro Llena, como propietaria de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Barbastro a Tormillo, para que a partir del mes de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 22 enero 1929).

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Mauricio Laclaustra Ugieta, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Almudévar a Estación Tardienta, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante seis meses en el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 65,60 pesetas, que elevada en justa proporción a un año hacen 131,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 10,93 pesetas:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá cedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Mauricio Laclaustra Ugieta, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio de viajeros de Almudévar a Estación Tardienta, para que a partir del mes de enero del año en curso, sa-

tisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 22 enero 1929).

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado, dando cuenta de la Nota verbal de la Legación de Dinamarca, que dice: “De orden de su Gobierno, la Legación de Dinamarca tiene el honor de comunicar al Ministerio de Estado que se ha concedido por Real orden de 22 de septiembre próximo pasado a los vehículos automóviles de matrícula española, con asientos para hasta siete personas, incluso el mecánico, la exención de impuestos durante un plazo de tres meses. Esta exención ha entrado ya en vigor desde el día de hoy, y la Legación se permite, por lo tanto, invocar el régimen de reciprocidad que consigna el Real decreto de 28 de junio de 1927 (“Gaceta de Madrid” del 2 de julio), para que los vehículos automóviles daneses puedan disfrutar en España de la misma exención temporal de impuestos que previene el Reglamento para la administración de la Patente Nacional de circulación de automóviles”.

Resultando que para mejor proveer se pidió, por conducto de la Secretaría general de Asuntos exteriores, copia de la disposición que en la Nota antes copiada se cita, y que remitida por dicho Centro dice: “De conformidad con la autorización concedida al Ministro de Obras públicas en el párrafo primero del artículo 7.º de la ley número 143 de 1.º de julio de 1927, acerca del impuesto sobre vehículos de motor, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se exceptúan de dicho impuesto, con arreglo al mencionado párrafo los automóviles para personas matriculadas en Inglaterra, Escocia y Norte de Irlanda (Reino Unido) o España, dispuestos para el transporte de no más de siete personas, incluido el conductor, e inscritos en los respectivos países como pertenecientes a personas domiciliadas en los mismos. La exención del impuesto regirá solamente para un período de tres meses, de tal manera que la obligación de pagar el impuesto con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º al 6.º de la mencionada ley se aplicará tan pronto como el vehículo permanezca en el interior del país más de tres meses. Este Decreto entrará en vigor el 1.º de octubre de 1928”.

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, aprobado en 28 de junio de 1927:

Considerando que el artículo 32 del Reglamento de aplicación de 28 de junio de 1927 concede la exención a los vehículos automóviles de propiedad de súbditos de países extranjeros que penetren en el Reino en viaje de turismo en condiciones de es-

tricta reciprocidad, y, por tanto, es procedente acceder a la petición formulada por la Legación de Dinamarca en favor de los automóviles procedentes de aquella nación que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por el plazo que se expresa, ya que se cumplen en toda su extensión las condiciones que se deben reunir para disfrutar de la exención concedida por el Reglamento vigente para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional los vehículos automóviles de matrícula danesa que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante *tres* meses consecutivos.

2.º Si una vez transcurridos los tres meses concedidos de exención permaneciese más tiempo en España el vehículo, se proveerá de una Patente de Turismo Internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de julio último, con lo que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Los vehículos automóviles de procedencia danesa que hubieren penetrado en territorio nacional con posterioridad al día 22 de septiembre último, se considerarán comprendidos en la exención, a cuyo efecto se tendrá en cuenta al practicar la liquidación de la Patente de Turismo Internacional de que se proveyeron al entrar, descontándoseles del importe que resulte la cantidad correspondiente a los primeros tres meses de permanencia.

4.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de procedencia danesa su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de su expedición y el plazo de duración, tachando en el impreso el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de "matrícula de Dinamarca".

5.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por Dinamarca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1929.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 22 enero 1929.)

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de "La Veloz Aragonesa", S. A., concesionaria de una línea de automóviles de Daroca a Cariñena, dedicada al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los vilettes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 430'30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 33'35:

Resultando que la Empresa de referencia conforme con que se fije en 33 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta de cada mes por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 656 del Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y billetes-resguardos de mercaderías y para el cumplimiento de este acuerdo con las mismas, la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, entendiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea capaz de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades y comprobaciones que se estimen necesarias convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas de viajeros y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la S. A. "La Veloz Aragonesa", concesionaria de una línea de automóviles para el servicio público de viajeros de Daroca a Cariñena, para que a partir del 1.º de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 33 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y para el cumplimiento de este acuerdo con las mismas, la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, entendiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea capaz de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades y comprobaciones que se estimen necesarias convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas de viajeros y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 25 enero 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Aunque el Real decreto de 18 de febrero de 1927 es bastante expresivo y contiene las bases suficientes, que han permitido el establecimiento, en buena parte, de las Universidades, de los Institutos de Idiomas, hora es ya de acudir con disposiciones complementarias a resolver algunas cuestiones para lograr el más intenso y fácil funcionamiento de dichos Institutos, ya que en ellos han de concurrir a probar los alumnos que sigan los nuevos planes de estudios de las Facultades las dos lenguas vivas, la lengua muerta y el idioma moderno, que se enseñan como obligatorios antes del examen de ingreso, válida de la Licenciatura por el Real decreto de 19 de mayo último.

Por tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la fecha de esta disposición se

serán en todas las Universidades del Reino, con carácter oficial, donde ya no lo estuvieren, los Institutos de Idiomas, cuyo plan mínimo de enseñanzas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de febrero de 1927, será el siguiente:

- A) Una Cátedra de Griego y otra de Latín para la Sección de Lenguas clásicas.
B) Una Cátedra de idioma Alemán, otra de Inglés, y otra de Francés o Italiano, para la Sección de Idiomas modernos.

Las Universidades, en cuanto sus recursos lo permitan, aumentarán la Sección A) con una Cátedra de Árabe y otra de Hebreo, y podrán aumentar la Sección B) con Cátedras de otros idiomas cultos modernos.

2.º Las Cátedras serán diarias y de una hora de duración. La organización de cursos y matrículas será la ordenada en dicho Real decreto de 18 de febrero de 1927, estableciéndose la enseñanza, preferentemente, por las tardes o por las mañanas, en tanto lo permita el horario oficial correspondiente a los cursos A), u obligatorios, de cada Licenciatura.

Los programas se redactarán de modo que un alumno pueda traducir normalmente cada idioma moderno con el estudio de tres cursos cuatrimestrales, y cada Lengua clásica u oriental, con cuatro cursos cuatrimestrales consecutivos como máximo.

3.º Cada Profesor tendrá a su cargo la enseñanza de dos cursos cuatrimestrales consecutivos en cada año académico, teniendo derecho, si fuesen extranjeros o no tuvieren otro cargo oficial docente, a continuar también las enseñanzas correspondientes a los cursos cuatrimestres sucesivos a los indicados de la misma lengua o idioma, pero en hora distinta.

La remuneración será de 1.500 pesetas por curso cuatrimestral que se profese, y se satisfará con cargo a la recaudación total de matrículas del Instituto de Idiomas, completándose, si fuere necesario, con cargo al capítulo de "Atenciones de cultura", del Patronato Universitario.

4.º En el actual curso de 1928-29 se organizará solamente el Profesorado del plan mínimo de estas enseñanzas correspondientes a uno o dos de los primeros cuatrimestres de cada idioma o lengua, ampliándose en dos cuatrimestres más en cada año académico siguiente hasta completar el cuadro de cursos previsto para cada idioma en el Real decreto citado.

Las Universidades en que durante el curso de 1927-28 se hubieren establecido las enseñanzas de los idiomas Alemán, Francés, Inglés o Italiano contarán en el actual curso 1928-29 y sucesivos el mismo Profesorado extranjero que sin nota desfavorable viniese enseñando estos idiomas.

5.º En la Facultad de Medicina de Cádiz se establecerá, desde luego, la Sección de idiomas modernos en las condiciones determinadas en esta disposición, quedando dicha Facultad autorizada para anunciar y tramitar el concurso, elevando el expediente a este Ministerio por conducto de la Universidad de Sevilla.

La Facultad de Medicina de Cádiz retendrá del importe de la matrícula de Idiomas la cantidad necesaria para el pago a los Profesores, remitiendo el resto al Patronato de la Universidad de Sevilla, quien suplirá las cantidades que fueran necesarias para el pago del Profesorado, si la recaudación de las matrículas de idiomas en aquella Facultad resultase insuficiente a dicho fin.

6.º La enseñanza de los idiomas modernos podrá establecerse, especialmente, para los alumnos de las Facultades de Medicina, siempre que fuesen más de 75, en los mismos locales de esta Facultad. En este caso, podrán nombrarse Auxiliares, con la remuneración de 1.000 pesetas por cada curso cuatrimestral, con aprobación de la Junta de gobierno.

7.º Las Juntas de gobierno de las Universidades que no hubiesen implantado estos estudios anunciarán, antes del 1.º de febrero, concursos para la provisión de las Cátedras de Griego y Latín, siempre que no estuviesen oficialmente en la Universidad, en cuyo caso tendrán derecho a ocuparlas los Catedráticos titulares, comenzando por el más antiguo, y percibiendo la remuneración de 1.000 pesetas por cada cuatrimestre. La misma norma regirá para las Cátedras de Hebreo y Árabe cuando las Juntas de gobierno las establecieren.

En defecto de Catedráticos titulares de tales enseñanzas, las Universidades procederán al anuncio de concurso, al que podrán acudir los Catedráticos Auxiliares y Ayudantes de la Universidad o del Instituto o Institutos Nacionales de la localidad, y también los Profesores de Lenguas clásicas de las Universidades pontificias establecidas en la misma ciudad, siempre que sean, al menos, Licenciados en la Facultad de Teología. Todos ellos deberán acreditar capacidad suficiente para encargarse de las Cátedras a que aspiran; debiendo la Junta de gobierno acordar, cuando hubiese más de un aspirante, que se verifiquen ejercicios de selección sobre temas iguales, cuyos ejercicios habrán de ser, precisamente, escritos, y deberán archivar, una vez resuelto el concurso.

La Junta de gobierno hará pública y elevará al Ministerio a la mayor brevedad, una terna de los aspirantes que hubieren demostrado mayor capacidad, juntamente con el expediente de concurso.

8.º Las Juntas de Gobierno de aquellas Universidades en que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo segundo del número cuarto de esta disposición, no hubiera todavía Profesorado para los idiomas Alemán, Inglés, Italiano o Francés, anunciarán también, en igual plazo, concurso para la provisión de dichas enseñanzas, al que podrán acudir los españoles en posesión, al menos, del título de Bachiller o Profesor mercantil, que acrediten haber residido en el país de cuyo idioma se trate o presentaren publicaciones relacionadas con tal idioma, y también los extranjeros, naturales de estos mismos países, siempre que acrediten haber obtenido en ellos, por lo menos, título o certificado de un grado de enseñanza superior a la primaria o elemental y posean el idioma español.

Cuando hubiese más de un aspirante a cada una de estas Cátedras, se procederá a su selección, mediante ejercicios escritos, sobre temas iguales para todos los ejercitantes, y la Junta de Gobierno elevará al Ministerio, lo antes posible, la terna de los que hubiesen demostrado mayor aptitud, juntamente con el expediente del concurso, debiendo preferirse, en igualdad de circunstancias, a los solicitantes extranjeros.

9.º Recibidas las ternas por el Ministerio y autorizada la Junta de Gobierno para expedir a determinado Profesor el nombramiento, éste tendrá validez normal por dos años académicos, pudiendo ser renovado por períodos bienales sucesivos.

10. Las Juntas de gobierno, teniendo en cuenta el horario oficial de los cursos A) en todas las Facultades de la misma Universidad, determinarán las

horas de las Cátedras de lenguas o idiomas, para que puedan concurrir los alumnos de las distintas Facultades, teniendo en cuenta, cuando procediese, la excepción prevista en el número 6.º de esta disposición, para los alumnos de Medicina.

Los alumnos de todas las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras deberán cursar, necesariamente, el Griego, el Latín o ambos, y, además, a elección, una de estas lenguas: el Árabe, el Hebreo o un idioma moderno.

Cada alumno cursará el número de cuatrimestres que necesite, para obtener la aprobación de los idiomas o lenguas que hubiese preferido.

El examen se verificará ante Tribunal presidido por un Catedrático de la Facultad a que pertenezca el examinado, un Auxiliar de la misma, en concepto de Vocal-Secretario y el Profesor respectivo del idioma o lengua, quien expedirá con el visto bueno del Presidente, certificados de suficiencia, solamente a los alumnos que pudiesen traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad, pudiendo los alumnos presentarse a examen a fin de cada cuatrimestre.

En la misma forma, se examinará a los alumnos de enseñanza no oficial, quienes satisfarán, para poder examinarse de cada idioma o lengua, la matrícula de tres o cuatro cuatrimestres, respectivamente.

Los criterios de concesión de matrículas gratuitas o reducidas, establecidas en los artículos 46, 47 y 48 del Real decreto-ley de Reforma universitaria, de 19 de mayo del año último, se observarán, igualmente, en lo relativo a las matrículas propias del Instituto de Idiomas.

11. La Universidad de Madrid utilizará, sin anunciar concurso, el Profesorado de la Escuela Central de Idiomas, adscrita a dicha Universidad por Real orden de 4 de marzo de 1927, pudiendo nombrar, desde luego, a los Profesores de ella actualmente en ejercicio, dando la preferencia a los que de dichos Profesores pertenezcan a la nacionalidad del idioma de que se trate, con la remuneración de 1.000 pesetas cada cuatrimestre y los derechos consignados en el artículo 3.º de esta disposición.

Los Profesores de Alemán, Inglés, Francés, Italiano y Portugués, encargados de la enseñanza de las correspondientes Literaturas en las Cátedras sostenidas por la Junta de Relaciones culturales en la Universidad de Madrid, podrán ser encargados del último o los dos últimos cuatrimestres correspondientes a cada idioma de su nacionalidad, sin excluir al Profesorado de la Escuela Central de Idiomas.

Los Profesores españoles y Auxiliares españoles o extranjeros de esta Escuela Central podrán ser propuestos por la Junta de gobierno, cuando fuere necesario, para completar el Profesorado de los cuatrimestres, en los casos en que fuere conveniente distribuir los alumnos en Secciones o la Junta de gobierno acordase constituir la Sección especial de Medicina, encargándose de los mismos idiomas que expliquen en dicha Escuela y con la remuneración de 1.000 pesetas por cada cuatrimestre.

12. Respecto a quienes se propongan adquirir el Bachillerato universitario en un determinado idioma moderno o en lenguas clásicas, o en éstas e idiomas orientales, se ajustarán, en cuanto a matrículas, escolaridad, pruebas y demás condiciones y requisitos, a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de febrero de 1927.

A quienes, en las condiciones que dicho Real de-

creto establece, adquieran el Bachillerato en Francés, Alemán, Inglés o Italiano, les servirá de mérito para poder opositar, en el turno de Auxiliares, a las Cátedras de estos idiomas en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, Escuelas de Comercio y Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y podrán acudir a los concursos para la provisión de Profesores o Auxiliares de los Institutos Universitarios de Idiomas.

Los que obtuviesen el Bachillerato en Letras clásicas e idiomas orientales y además fuesen licenciados con reválida, podrán acudir a los concursos para la provisión de las plazas de Profesores Auxiliares correspondientes a tal Sección de los Institutos Universitarios de Idiomas, así como a los concursos para proveer plazas de Profesorado Auxiliar o Ayudante en las Secciones de Letras de propia Facultad, y tendrán derecho a opositar, en el turno de Auxiliares, a las Cátedras de dichas lenguas clásicas y orientales, tanto en Institutos como en Universidades.

13. Se rectifica la palabra "últimos" del artículo 8.º, párrafo primero, del Real decreto de 18 de febrero de 1927, que, por errata, apareció en el tomo oficial, con referencia a los cursos de Latín o Hebreo o de Árabe, por la palabra "primeros".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1929.—Callejo, Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 18 enero 1929)

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Incluidos en el capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Departamento para 1929 los créditos necesarios para satisfacer los haberes correspondientes al personal docente de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de latayud, Tortosa y Zafra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde el 31 de diciembre del pasado año cesen los Ayuntamientos de dichas ciudades en el abono de las obligaciones, las que se satisfarán desde el 1.º de enero del presente año con cargo al presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1929.—Callejo, Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 19 enero 1929)

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar los períodos de vacaciones escolares en todos los Centros de Enseñanza superior y secundaria dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las vacaciones en todos los Centros de Enseñanza secundaria establecidos en cada distrito universitario, se regulen con criterio de uniformidad por cada uno de los Rectores de las Universidades del Reino, a cuyo efecto los Directores de los respectivos Centros someterán oportunamente a la